



Huancayo,

12 SEP 2022

**VISTOS:**

El Doc. N° 271774, Exp. 192463, de fecha 12 de abril del 2022, presentado por LUIS ALFREDO CASTILLON TOVAR (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 840-2022-MPH/GPEYT, el INFORME N° 186-2022-MPH/GPEYT/JDC., y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248° del TUO de la Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0840-2022-MPH/GPEYT, argumentando que: debo mencionar que la calle en donde se encuentra mi negocio, es una calle que se encuentra lleno de comerciantes informales que vienen y pista con diferentes productos, tal como se puede comprobar en las tomas fotográficas que adjunto en la presente, así como tricicos que obstaculizan el tránsito vehicular. Comercio informal ubicado en la segunda cuadra de Prolongación Piura c-2, lugar donde se encuentra mi negocio, no realizan pago alguno por la ocupación de la vía pública ante la municipalidad, es más dichos comerciantes ocupan el frontis de mi negocio, mientras nosotros que somos comerciantes formales somos infraccionados, es más clausurados por un mismo hecho que un comerciante informal que día a día ocupa y no genera ingresos ante la municipalidad...

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 840-2022-MPH/GPEYT, que resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE PESCADO" ubicado en Prolongación Piura N° 216-Huancayo, por la infracción PIA N° 007491, código GPEYT 66. "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m<sup>2</sup>", conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 840-2022-MPH/GPEYT, de fecha 24 de marzo del 2022, notificado válidamente el 24 de marzo del 2022, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente adjunta como nuevos medios de prueba, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 091-2022-MPH/GM, que resuelve: DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación, pronunciamiento sobre la infracción impuesta GPEYT. 66 "Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m<sup>2</sup>", tomas fotográficas del establecimiento comercial en la que no viene ocupando la vía pública.

Que, sobre lo señalado de los principios de Razonabilidad e Imparcialidad, debemos considerar en la primera tiene la competencia para producir actos contra los administrados de manera justa y proporcional, en la segunda consiste en preservar las decisiones de la administración Pública atendiendo el interés general y sujeción del principio de legalidad; en ese contexto, considerando que el recurrente realizó el pago de la infracción detectada, presento tomas fotográficas del establecimiento en la que se evidencia el alineamiento de su comercio, asimismo la infracción impuesta es la primera vez, esto sea resuelto en favor del recurrente, sin antes mencionar que deba de cumplir con las normas municipalidades, caso contrario será sancionado de acuerdo a Ley.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por LUIS ALFREDO CASTILLON TOVAR, EN **CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 840-2022-MPH/GPEYT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
GPEYTHBT/jdc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Luis Alfredo Castillon Tovar  
Gerente